



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 1.96 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

*12*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece: **"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"*.

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso el acta de imposición de medida preventiva impuesta por el funcionario del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) JAIRO MANUEL PORTILLA, al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, el 15 de diciembre de 2011,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

por la realización de actividades agropecuarias de ganadería al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras (f1-2).

Mediante oficio del 17 de junio de 2012, la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo GLORIA PATRICIA AGUILERA MORALES, le solicita a esta Dirección Territorial que emitiera acto administrativo para legalizar la medida preventiva impuesta al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, el 15 de diciembre de 2011 y si hay lugar a ello dar apertura del proceso sancionatorio ambiental aplicando los principios consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia y lo consagrado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 (fl.3).

Mediante Auto No.002 del 28 de noviembre de 2012, la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar dentro del presente proceso y legalizo la medida preventiva impuesta al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, mediante acta del 15 de diciembre de 2011. En este acto administrativo se ordenó además la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, concepto técnico sobre las afectaciones ambientales observadas en el el sitio de los hechos y testimonio del funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA (fl.4-5).

Mediante oficio SFF GAL 0018 del 21 de enero de 2013, la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, le solicitó al funcionario SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, la realización de una visita técnica al lugar de los hechos y con base en la información que se recopile en la visita realizar un concepto técnico de lo encontrado (fl.6).

Por medio del oficio SFF GAL 0036 del 21 de enero de 2013, la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES citó al funcionario SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA a presentar declaración juramentada dentro del presente proceso (fl.7).

Mediante oficio 000063 del 28 de enero de 2013, el funcionario SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, le manifiesta a la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, que no puede asistir a rendir declaración juramentada porque ese mismo día tiene una citación en otra entidad.

A folio 9 del expediente obra declaración juramentada rendida por el funcionario SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA el 30 de enero de 2013, en el cual manifestó lo siguiente:

**"PREGUNTADO:** *Sírvase relatar los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2011, según acta de medida preventiva?* **CONTESTO:** *Según información verbal entregada en la oficina del SFF Galeras por parte del contratista del proyecto de restauración para el sector de San José de Bomboná: Señor Ezequiel Castillo, quien informó sobre la introducción de ganado al bosque del área del Santuario ubicada en la parte alta de San José de Bomboná; partiendo de esta información y por orden de la jefe de área, se realizó la imposición de la medida preventiva al Señor Rodrigo Sánchez, presunto infractor.*

**PREGUNTADO:** *A usted le consta que el ganado estaba dentro del área protegida?* **CONTESTO:** *No, porque únicamente fui a buscar al Señor Rodrigo Sánchez para colocar la medida preventiva.*

**PREGUNTADO:** *Desea argumentar algo más al respecto?* **CONTESTO:** *No.*

*No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y aprobada y se firma por quienes interviene en la diligencia.*

*Para constancia se firma en Pasto a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)".*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

Mediante Auto No.015 del 08 de marzo de 2013, la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, ordenó la remisión del expediente sancionatorio contentivo del presente proceso, obedeciendo a la distribución de las funciones sancionatorias ambientales al interior en Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.10).

Mediante oficio 542-SFF GAL 0282 del 01 de abril de 2013, el SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial el concepto técnico 005 del 22 de marzo de 2013 y el informe de visita con radicado 000233 del 19 de marzo de 2013 (fl.11).

A folios 12-13 del expediente obra informe de visita con radicado 000233 del 19 de marzo de 2013, elaborado por el funcionario SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, en el cual se manifestó lo siguiente:

*"En cumplimiento al Auto No. 002 del 28 de noviembre de 2012 "Por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones" dentro del señor Rodrigo Sánchez, me permito informar que el pasado lunes 11 de marzo del año en curso se realizó la visita técnica con el fin de verificar si la infracción sigue ocurriendo o si el impacto ambiental cesó.*

*El recorrido se lo realizó por la parte alta de la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá y se encontró lo siguiente:*

*1.-En las coordenadas Latitud Norte N: 1° 12' 21.3"; Longitud Oeste W: 77° 24' 21.9"; Altura: 2386 m.s.n.m., dentro del Área del Santuario se encontró siete (7) cabezas de ganado vacuno (6 hembras y 1 macho, de raza criolla) dentro del bosque del Santuario, una de ellas con una placa en su oreja derecha No. 185572, lo que significa que la infracción continúa.*

*2.-El ingreso de estos semovientes ha ocasionado afectaciones al ecosistema de bosque andino, apertura de caminos en una longitud aproximada de 400 metros.*

*3.-Según información recolectada en campo, el ganado pertenece al señor Rodrigo Sánchez, quien utiliza un predio en este sector para pastorear el ganado.*

*4.-Si bien el señor Rodrigo Sánchez tiene un predio que hasta el momento no se ha definido su tenencia, lo utiliza para pastar su ganado; Este potrero no tiene una cerca que evite el ingreso del ganado al bosque, además que existe un sendero que comunica a esta vereda con la laguna Verde, el cual pasa por el sector.*

*5.-De acuerdo a la zonificación del Santuario esta zona se encuentra en zona de recuperación natural y zona Intangible.*

*Como testigo de que la infracción sigue ocurriendo está el señor Yinel Hurtado, técnico de la UMATA del municipio de Consacá, quien realizó el acompañamiento en este recorrido.*

*Se tiene como presunto infractor al señor Rodrigo Sánchez, propietario de los semovientes encontrados en el bosque del Santuario y su lugar de residencia es la ciudadela Bomboná del municipio de Consacá.*

*Sin otro particular".*

A folios 14-15 del expediente obra el concepto técnico 005 del 22 de marzo de 2013, elaborado por la profesional universitaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO, en el cual se manifestó que la importancia de la afectación por la realización de la actividad agropecuaria ganadera encontrada el 11

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS”**

de marzo de 2013, arrojo una calificación de 31, es decir, una calificación de la importancia de la afectación de moderada.

Mediante Auto No.039 del 27 de junio de 2013, esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 (fls.16-17).

Mediante oficio 530-DTAO 000672 del 26 de junio de 2013, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.039 del 27 de junio de 2013 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante oficio 542-SFF GAL 0606 del 24 de julio de 2013 se citó al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 a notificarse personalmente del Auto No.039 del 27 de junio de 2013 (fl.19).

Mediante oficio 542-SFF GAL 0607 del 24 de julio de 2013 se le comunicó el Auto No.039 del 27 de junio de 2013 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño (fl.20).

Mediante oficio 542-SFF GAL 0608 del 24 de julio de 2013 se le comunicó el Auto No.039 del 27 de junio de 2013 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño (fl.21).

Mediante oficio 542-SFF GAL 0681 del 21 de agosto de 2013, la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES envió a esta Dirección Territorial el acta por medio del cual se notificó personalmente al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 del Auto No.039 del 27 de junio de 2013 (fl.22-23).

Mediante Auto No.013 del 02 de mayo de 2014, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de los siguientes cargos al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989:

***“CARGO UNO: Encontrar ganado de propiedad del señor Rodrigo Sánchez al interior del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras en el sector del bosque, parte alta de la vereda San José de Bombona, municipio de Consacá.***

***CARGO DOS: Introducir el ganado al interior del área protegida ha ocasionado afectaciones al ecosistema de bosque andino y una apertura de caminos en una longitud aproximada de 400 mts, estas afectaciones se encontraron en zona de recuperación natural y zona intangible del santuario de Flora y Fauna Galeras.***

***CARGO TRES: Utilizar las instalaciones del Santuario de Flora y Fauna Galeras para pastoreo de ganado”.***

Mediante oficio 627 SFF GAL 0706 del 09 de julio de 2014 (fl.28), la jefe del SFF Galeras, remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Acta por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.013 del 02 de mayo de 2014 al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, el 24 de junio de 2014 (fl.29).
- Oficio con radicado No.0645 del 07 de julio de 2014, por medio del cual el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, presentó descargos, en el cual manifestó:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

*"De manera respetuosa presento ante su entidad los descargos al auto de la referencia, toda vez que considero existen las razones fácticas suficientes para desvirtuar cada uno de ellos, fundamentado en los siguientes argumentos:*

**AL CARGO UNO**

*Históricamente la zona ha sido objeto de explotación ilícita de la "Hoja de Monte." por parte de personas foráneas que aprovechan la ausencia de servidores públicos del Estado para cometer estos delitos ambientales. En su actividad estas personas han abierto trochas o senderos de a pie que les permite el acceso a la reserva. Los caminos aperturadas de esta manera fueran en su momento ocupados temporalmente por el ganado de mi propiedad; sin embargo, el ganado era retirado permanentemente por mi persona para evitar que se extravíe o sea objeto de hurto por parte de los cuatrerías, quienes pueden aprovechar estos parajes para cometer también sus delitos. Cabe aclarar que esta situación fue objeto de estudio de mi parte y se subsanó hace más de un (1) año realizando un cierre con cerca de alambre en cantidad de medio bulto de alambre de púas, estas labores han sido verificadas por sus funcionarios, incluso la última visita que se realizó hace tres (3) meses con funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, quienes aprobaron las labores tendientes a reducir la invasión del ganado al Santuario. Además, hace aproximadamente unos siete (7) años se realizó una invasión de una particular que desmontó más arriba de mi predio en extensión de una (1) hectárea, con tala intensiva de árboles nativos, para siembra de cultivos ilícitos como informé en su momento a las autoridades de Parques. Luego de que abandonaran esta actividad la zona talada se cubrió con hierba de manera natural y el ganado se trasladaba hasta este terreno para alimentarse. Pero reitero que en la actualidad esto ha cesado.*

**AL CARGO DOS**

*Al respecto debo manifestar que existen daños causados al ecosistema atribuible a terceros, reitero que existen personas que extraen la Hoja de Monte que aperturan caminos, cortan material vegetal y lo comercializan. Otros daños fueron ocasionados por quienes sembraron cultivos ilícitos. En consecuencia no se me puede atribuir daños ambientales que se han denunciado en su momento, pues en todos los casos he comunicado a sus funcionarios quienes se remiten a tomar fotografías y hacer advertencias a estas personas sin que se tomen medidas más drásticas. Respecto al ingreso de ganado debo manifestar que he recurrido a varias medidas para prevenir su ingreso a zona de Parques, pero existen cortes en el alambrado causado por terceros que facilitan el que el ganado avance sin control. Aclaro que jamás he promovido el ingreso de mi ganado a zona de reserva natural pues conozco los linderos de mi predio y respeto por educación lo que no es de mi propiedad, así lo pueden constatar todos mis colindantes.*

**AL CARGO TRES**

*Claramente digo que jamás he llevado a pastorear el ganado hasta el Santuario o la zona de reforestación natural, pues como el ambiente yo también he sido víctima de quienes han talado el bosque natural y de quienes han abierto caminos para explotar las riquezas naturales allí existentes de manera ilegal. Rue el número del ganado de mi propiedad oscila en siete (7) cabezas y que se trata de una cantidad artesanal de ganadería muy precaria, misma que no genera mayores ingresos para mi núcleo familiar y que mal se podría considerar que con esta cantidad se haya causado un daño irreparable al ambiente. Rue al cerrar mi predio he colaborado a subsanar estos inconvenientes. Es clara esta situación y mi condición de víctima, pues a pesar de tratar*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

*de mantener al ganado en mi propiedad, realizar gastos para cerrar con alambre de púas, los consecuentes inversiones y por supuesto verme en condición de investigado en su trámite administrativo, hechos que a nadie le gusta y que coloca en tela de juicio mi conducta ante la comunidad de mi vereda que puede con estas actuaciones administrativas considerarme como autor de delitos ambientales, pues ellos no consideran que hasta la fecha esto está en etapa de investigación. Finalmente he de aportar al proceso que mi labor siempre se ha encaminado a proteger el medio ambiente, de ahí que haya participado con su entidad como miembro activo del GRUPO EL PROGRESO y colaboré en la reforestación y preservación de fuentes hídricas, tal como puede certificar el señor MARINO DELGADO quien hasta la fecha hace parte de este grupo.*

*En consecuencia espero se estimen mis descargos para que se proceda a ARCHIVAR el proceso administrativo, toda vez que ha cesado mi perturbación y que se han realizado históricamente labores tendientes a conservar el ambiente y la zona de Parques".*

Mediante Auto No.05 del 25 de marzo de 2015, esta Dirección Territorial ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente proceso, y ordenó de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

- Visita técnica en la cual se establezca las condiciones del lugar que fue invadido por los semovientes y medir o establecer el impacto ambiental como consecuencia de la presunta infracción ambiental; información que debe ser consignada en el respectivo formato de informe técnico.
- Recibir testimonio del funcionario del SFF Galeras Jairo Portilla Insuasty, el cual impuso la medida preventiva el 15 de diciembre de 2011 al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989.

Mediante oficio 627-SFF GAL 0463 del 16 de julio de 2015, el jefe encargado del SFF Galeras MIGUEL BARRIGA REYES, remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- CD con registro fotográfico de la visita realizada al lugar de los hechos el 08 de mayo de 2015 (fl.38).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 11 de mayo de 2015, elaborado por el operario calificado del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA (fls.39-43).
- Listado de asistencia de reuniones realizadas con habitantes de la vereda San José, municipio de Consacá (fls.44-47).
- Testimonio del funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA en el cual manifestó lo siguiente:

**"PREGUNTADO:** Conoce Usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la presente declaración dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del Señor Rodrigo Sánchez? **CONTESTO:** Si.

**PREGUNTADO:** En caso de conocer las circunstancias por las que ha sido llamado a rendir testimonio, recuerda Usted los hechos ocurridos, el lugar y que actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio. **CONTESTO:** Este proceso inicio con la imposición de una medida preventiva realizada al Señor Rodrigo Sánchez el 15 de diciembre de 2011, la cual impuse por orden de la jefe de área del SFF Galeras, ese día fui a buscar al Señor Rodrigo Sánchez a la vereda San José de Bombona pero en el trayecto lo encontré en la vía que de bombona conduce a la vereda en mención, ahí le impuse la medida

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

preventiva la cual reposa en el expediente respectivo. Posteriormente, con oficio SFF GAL 018 del 21 de enero 2013 la jefe de área del SFF Galerías solicitó realizar una visita técnica al lugar de los hechos con el fin de verificar la infracción del Señor Rodrigo Sánchez, la cual se realizó el 11 de marzo de 2013 y se entregó al informe respectivo el 19 de marzo del mismo año. En la visita se constató que efectivamente dentro del área del Santuario y en el interior del bosque se encontraron 7 cabezas de ganado vacuno los cuales ingresaron al interior del bosque que se encuentra dentro del SFF Galerías debido a que el potrero o predio del señor cuyo presunto dueño es el Señor Rodrigo Sánchez no cuenta con una cerca que separe el potrero del bosque; además existe un antiguo camino que comunica a la Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá con la Laguna verde, donde nace el río azulfral.

**PREGUNTADO:** Conoce al presunto infractor vinculado a este proceso sancionatorio?

**CONTESTO:** Si lo distingo. Es el Señor Rodrigo Sánchez quien tiene como lugar de residencia la ciudadela de Bomboná, Municipio de Consacá. **PREGUNTADO:** Recuerda cuantas unidades de semovientes se encontraban al interior del santuario al momento de imponer la medida preventiva **CONTESTO:** Al momento de imponer la medida preventiva no me consta cuantas unidades de semovientes se encontraban al interior del santuario, toda vez que la medida preventiva la impuse al Señor Rodrigo Sánchez, en la vía camino a su casa. Sin embargo, el día que realice la visita técnica de seguimiento se encontró siete cabezas de ganado en el bosque al interior del área protegida.

**PREGUNTADO:** Recuerda si existió alguna resistencia de parte del presunto infractor frente a la medida preventiva impuesta **CONTESTO:** No. solo la firmo. **PREGUNTADO:** Conoce Usted si el presunto infractor Rodrigo Sánchez ha incurrido en otras actividades que puedan ser consideradas violatorias de las normas ambientales?. **CONTESTO:** Si, el Señor se encuentra vinculado a otra investigación dentro del proceso DTAO.GJU 14.2.017 de 2012 por el corte de cuatro árboles de eucalipto al interior del área protegida.

**PREGUNTADO:** Tiene: algo más que agregar a esta declaración. **CONTESTO:** No".

- Acta mediante la cual se le notificó personalmente el Auto No.05 del 25 de marzo de 2015 al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 el 30 de abril de 2015 (fl.49).

Mediante Auto No.003 del 25 de febrero de 2019, esta Dirección Territorial ordenó dar traslado por el termino de 10 días para que el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 presentara sus alegatos de conclusión (fls.50-55).

Mediante memorando No.20196010000773 del 27 de febrero de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.003 del 25 de febrero de 2019 al SFF Galerías para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.56).

Mediante memorando No.20196270001083 del 19 de marzo de 2019, la entonces jefe del SFF Galerías NANCY LÓPEZ DE VILES remitió los soportes de las diligencias ordenadas en el Auto No.003 del 25 de febrero de 2019, para lo cual envía los siguientes documentos (fl.57):

- Oficio No.20196270000371 del 07 de marzo de 2019, por medio del cual se citó al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 a notificarse personalmente del Auto No.003 del 25 de febrero de 2019 (fl.58).
- Acta del 18 de marzo de 2019, por medio de la cual se notificó personalmente al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 del Auto No.003 del 25 de febrero de 2019 (fl.59).



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

- Oficio con radicado No.2019-627-000076-2 del 26 de marzo de 2019 (fls.60-61), el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 presentó escrito contentivo de los alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, donde manifestó lo siguiente:

*"Su despacho me hace entrega del AUTO NUMERO 003 del 25 de febrero de 2019, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, acto administrativo que me permite presentar alegatos de conclusión, los cuales, ejerzo oportunamente, bajo el siguiente análisis:*

**FRENTE A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES**

1. *En primer lugar, me permito dejar presente la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, reconocida en el artículo 29 de la Constitución, porque no se notificaron de todas las instancias del proceso y ahora solo se me llama para recibir este documento de conclusiones.*
2. *Cabe resaltar que ha pasado cerca de OCHO AÑOS en este proceso y por ello se han violado los tiempos de Ley del mismo.*
3. *Para la fecha de los hechos si recuerdo que días antes del llamado de atención, informé a los señores EZEQUIEL CASTILLO y JAIRO PORTILLA de la tala de monte para siembra de amapola y a los que denuncie no les hicieron nada, incluso el sujeto denunciado me amenazo que ese terreno no era mío, ni de él, que era del gobierno y que si seguía abriendo la boca, acababa hasta con el nido de la perra.*
4. *Reconozco que en aquella oportunidad el ganado se entró para allá y se comió la yerba, pero después de esto, que fue una sola vez, procedí a cercar el terreno con medio bulto de alambre de púas, el cual en reiteradas ocasiones fue violentado por los que suben a robar hoja de monte y a mí me tocaba volver a cercar de nuevo para que no se entren al bosque, lo cual ahora como si esta jodido ya no ha sucedido. Esto ha sido verificado por los mismos funcionarios de parques.*
5. *También es importante reiterar que allá existieron personas (terceros) que causaban daños, aperturando caminos para robar la hoja de monte, situación que sobrepasa nuestra capacidad como ciudadanos de impedirles porque nuestra vida e integridad estaban en riesgo. Esto también fue puesto en conocimiento de los funcionarios de parques sin tener una respuesta positiva en su momento.*
6. *Por lo tanto, sería totalmente injusto que lo realizado por terceros se me endilgue como responsable.*
7. *Así las cosas, NO he realizado actividades agropecuarias, porque ello implicaría que lo realice de manera constante y todo el tiempo, si eso paso una vez y cuando me cortaban el alambra, lo cual duraba hasta que me daba cuenta de ello e inmediatamente volvía a asegurar.*
8. *Por mi parte, al contrario de lo que se me señala, he realizado denuncias ambientales e hice parte del GRUPO EL PROGRESO colabore con reforestación y preservación de fuentes hídricas.*
9. *En la actualidad el terreno se encuentra en perfectas condiciones ambientales y se puede evidenciar. De ello pueden dar fe los mismos que trabajan con ustedes CRISTINA PAZ, EZEQUIEL CASTILLO y ALFREDO LOPEZ.*
10. *Por ultimo como bien saben soy una persona pobre y vulnerable, no sería justo que se me sancione por algo que no puedo controlar, no tengo dinero para ello y por eso si ya se insiste en este caso lo único que puedo hacer es trabajo comunitario.*

**PETICIÓN ESPECIAL**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

*De conformidad con lo anterior, está demostrado que no he realizado las conductas que se me señalan, que el trámite tiene irregularidades que por ello es necesario que se abstengan de continuar con este trámite procesal archivándolo. En el eventual caso, de continuar con él es importante se tenga estos soportes y se me haga realizar trabajo comunitario.*

**Notificaciones:** *Por medio de la personería Municipal de Consacá, ubicada en el barrio Libertad, palacio Municipal Primer piso o al celular 3128694520".*

A folio 62 del expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN del señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, en aras de determinar su capacidad socio económica, donde se evidencia que tiene un puntaje de 23,60.

A folio 63 del expediente obra soporte de correo electrónico, por medio del cual, la abogada contratista de procesos sancionatorios de esta Dirección Territorial le solicitó al jefe del SFF Galeras remitiera a este despacho una estrategia del posible trabajo comunitario que se le puede imponer como sanción al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989.

A folio 63 del expediente obra mapa de ubicación de las coordenadas de los sitios donde se encontraron las infracciones ambientales investigadas en el presente proceso, en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), donde se muestra que estas se encuentran al interior del SFF Galeras, en un predio con cédula Catastral No.52207000200020369000 a nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA.

Mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2019, el jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la posible estrategia de trabajo comunitario que se le podría eventualmente imponer como sanción al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 (fls.66-66).

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Argumentos de los alegatos de conclusión**


Mediante oficio con radicado No.2019-627-000076-2 del 26 de marzo de 2019, el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, presentó alegatos de conclusión dentro del presente proceso, dando cumplimiento al término de los 10 días establecidos en el artículo primero del Auto 003 del 25 de febrero de 2019.

**3. Argumentos de la entidad frente a los alegatos de conclusión interpuestos**

Los alegatos de conclusión presentados por el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, fueron interpuestos dentro del término legal previsto en las normas que regulan la materia, por tal motivo este despacho procederá a resolverlos, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el investigado.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

El señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, dentro de los argumentos de sus alegatos de conclusión manifestó que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, puesto que no se le notificaron de todas las instancias del proceso y ahora solo se le llama para recibir este documento de alegatos de conclusión. Al respecto es preciso manifestarle que no le asiste razón en sus argumentos, por cuanto se procedió a hacer revisión de todo el expediente y de cada uno de los actos administrativo que se han expedido, encontrando que mediante el Auto No.039 del 27 de junio de 2013, esta Dirección Territorial ordenó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental y a folio 23 del expediente obra acta del 08 de julio de 2013, por medio de la cual se le notificó el citado acto administrativo al señor SANCHEZ, tal y como se muestra en la imagen que se anexa a continuación:

	<b>ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>	Código: EAM_SGC_FO_0020
		Versión: 1
		Vigente desde dd/mm/aaaa. 05/09/2008

Hoy 8 de agosto de 2013, en Pasto, Nariño, se procede a notificar personalmente al Señor RODRIGO SANCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 de Consacà, obrando en nombre propio, del contenido del Auto No 039 del 27 de junio de 2013, "Por medio del cual se ordena la apertura a una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones".

Al notificado se le hace entrega de una copia simple del auto mencionado, informándole que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.


Rodrigo Sanchez  
EL NOTIFICADO

Alcira Benavente  
EL NOTIFICADOR

Así mismo, por medio del Auto No.013 del 02 de mayo de 2014, se ordenó formular cargos al señor SANCHEZ, y a folio 29 del expediente obra acta del 24 de junio de 2014, por medio de la cual se le notificó personalmente el citado acto administrativo, tal y como se evidencia en la imagen que se muestra a continuación; además es preciso aclarar que el señor SANCHEZ mediante oficio con radicado No.0645 del 07 de julio de 2014 (obra a folios 30, 31 y 32 del expediente), hizo uso de su derecho a presentar descargos frente a los cargos formulados mediante el Auto No.013 de 2014.

*e*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<p>ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL</p>	<p>Versión: 2</p>
		<p>Vigente desde dd/mm/aaaa: 11/03/2014</p>

Hoy, 24 de junio de 2014, en la sede administrativa del SFF Galerías de Parques Nacionales Naturales con sede en La Ciudad de Pasto, se procede a notificar personalmente al Señor Rodrigo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.232.989 de *Consacá (N)* en calidad de titular del Auto No. 013 del 2 de mayo de 2014, por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones.

A la persona notificada se le hace entrega de una copia del mencionado acto administrativo en dos (2) folios, cuatro (4) páginas; informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes, acorde a lo citado en el artículo segundo del acto administrativo en mención.

Nota: El Señor Rodrigo Sánchez, manifiesta haber perdido la cédula de ciudadanía en un atraco, no evidencia el denuncia por pérdida.

*Rodrigo Sánchez*  
 NOTIFICADO  
 C.C. 5232989

*[Firma]*  
 NOTIFICADOR.  
 C.C. 36758.108 Pasto.

Posteriormente, mediante Auto No.05 del 25 de marzo de 2015 se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso y se ordenó la práctica de unas pruebas. Este acto administrativo le fue notificado personalmente al señor SANCHEZ mediante acta del 30 de abril de 2015, la cual obra a folio 49 del expediente, tal y como se evidencia en la imagen que se anexa a continuación:

		<p>Vigente desde dd/mm/aaaa: 11/03/2014</p>
--	--	---

Hoy, 30 Abril / 2015, en la sede administrativa del SFF Galerías de Parques Nacionales Naturales con sede en Pasto, se procede a notificar personalmente al Señor RODRIGO SANCHEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 5.232.989 en calidad de titular del Auto No. 05 del 25 marzo de 2015 por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones.

A la persona notificada se le hace entrega de una copia del mencionado acto administrativo en cuatro (4) folios - siete (7) páginas, informándole que contra el presente Auto no procede recurso alguno.

*Rodrigo Sánchez*  
 NOTIFICADO  
 C.C. 5232989

*[Firma]*  
 NOTIFICADOR.  
 C.C. 36758.108 Pasto.

Finalmente, mediante Auto No.003 del 25 de febrero de 2019, se dio traslado por el termino de 10 días para que el señor SANCHEZ presentara los alegatos respectivos dentro del presente proceso, acto administrativo que fue notificado personalmente mediante acta del 18 de marzo de 2018, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

Hoy, 12 de marzo de 2019, en la sede administrativa del SFF Galeras de Parques Nacionales Naturales con sede en la Ciudad de Pasto, se procede a notificar personalmente al Señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.232.989 en calidad de titular del Auto 003 del 25 de febrero de 2019 "Por medio del cual se da traslado para presentar alegatos de conclusión, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO GJU 14.2.014 de 2012 - SFF Galeras y se adoptan otras disposiciones"

A la persona notificada se le hace entrega de una copia del mencionado acto administrativo en doce (12) folios, informándole que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual manera se le informa que acorde al artículo primero del acto administrativo, cuenta con un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Rodrigo Sanchez

NOTIFICADO

C.C. 5232989

Alba Lucero S  
Operaria Administrativa SFF Galeras

NOTIFICADOR.

C.C. 30729491 de J-2

Lo anteriormente expuesto, da cuenta que dentro del presente proceso se han respetado las reglas propias del proceso sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009 y se han respetado los postulados del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto se le ha dado la oportunidad al investigado de ejercer sus derecho de defensa y contradicción, donde se han respetado cada una de las etapas del proceso. Por lo anterior considera esta autoridad ambiental que no le asiste razón al señor RODRIGO SANCHEZ, en lo manifestado en sus alegatos de conclusión.

Respecto a lo manifestado por el señor SANCHEZ, en cuanto a que "Cabe resaltar que ha pasado cerca de OCHO AÑOS en este proceso y por ello se han violado los tiempos de Ley del mismo". Es preciso manifestar que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años contado desde el último día en que se haya generado el hecho u omisión, en ese orden de ideas, se inició el proceso sancionatorio ambiental en el año 2013, y a la fecha no han transcurrido los veinte (20) años para su caducidad.

Respecto a lo argumentado por el señor SANCHEZ en los puntos del 3 al 9 del escrito de alegatos de conclusión es preciso manifestar, que este proceso sancionatorio ambiental fue iniciado como consecuencia de una medida preventiva que se le impuso por la realización de actividades agropecuarias de ganadería al interior del SFF Galeras, puesto que estas áreas fueron declaradas y alinderadas con el único fin de conservar los valores naturales y los ecosistemas existentes dentro de ellas, donde las únicas actividades permitidas son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código Nacional de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974). Además el Sistema de Parques Nacionales Naturales está compuesto tanto de predios de la entidad como de predios privados, donde los dueños de los predios privados tienen que adaptar sus actividades a las actividades permitidas en las áreas protegidas que conforman el sistema, situación que también ha sido manifestada por la Corte Constitucional en las Sentencias: C- 189 de 2006 y C-746 de 2012 manifestando lo siguiente:

*"(...) El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

*propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación (...)" (Sentencia C-189 de 2006).*

*"(...) Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques [establecidas en el artículo 328 del DL 2811 de 1974] y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación [cita los artículos 331 y 332 del CRN sobre actividades permitidas en el sistema de PNN].*

*Lo anterior no implica que los bienes de carácter privado cambien o muten de naturaleza jurídica, por ejemplo, en cuanto a los legítimos dueños de los terrenos sometidos a reserva ambiental, sino que, (...) se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema. (...)" (Sentencia C-746 de 2012).*

Respecto a lo manifestado por el señor SANCHEZ en cuanto que "como bien saben soy una persona pobre y vulnerable, no sería justo que se me sancione por algo que no puedo controlar, no tengo dinero para ello y por eso si ya se insiste en este caso lo único que puedo hacer es trabajo comunitario", es preciso manifestarle que esta situación será analizada al momento de determinar su responsabilidad en el presente acto administrativo.

### **3. Consideraciones jurídicas frente a la determinación de la responsabilidad**

Que el Decreto 622 de 1977, en su artículo 30, numeral 3°, 7° y 12° (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 3°, 7° y 12°) establece:

*"Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
- 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie".*

#### **a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5º consagra:

***"Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

*"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

***PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**"SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

**b). Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.**

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

"Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

*Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370".*

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

*"La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.*

*El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.*

*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad".*

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

*"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".*

*(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".*

*(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."*

*(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."*

*(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional establece lo siguiente:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*

En la misma sentencia la Corte señala:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

*"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."*

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

*"El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones".*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*"El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición".*

**c). Análisis de los cargos formulados**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 le formuló mediante Auto No.013 del 02 de mayo de 2014 al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, los siguientes cargos:

**"CARGO UNO:** *Encontrar ganado de propiedad del señor Rodrigo Sánchez al interior del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras en el sector del bosque, parte alta de la vereda San José de Bombona, municipio de Consacá.*

**CARGO DOS:** *Introducir el ganado al interior del área protegida ha ocasionado afectaciones al ecosistema de bosque andino y una apertura de caminos en una longitud aproximada de 400 mts, estas afectaciones se encontraron en zona de recuperación natural y zona intangible del santuario de Flora y Fauna Galeras.*

**CARGO TRES:** *Utilizar las instalaciones del Santuario de Flora y Fauna Galeras para pastoreo de ganado".*

Los anteriores cargos fueron formulados por violación a los numerales 3°, 7° y 12° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 3°, 7° y 12°) establece:

*3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

*7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

*12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie".*

**d). Descargos**

Que mediante el oficio con radicado No.0645 del 07 de julio de 2014, por medio del cual el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, presentó descargos frente a los cargos formulados, pero no aportó ni solicitó la práctica de ninguna prueba. Los descargos fueron resueltos por esta Dirección Territorial, mediante el Auto No.05 del 25 de marzo de 2015.

**e). Pruebas obrantes dentro del proceso**

El señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, no solicitó la práctica de pruebas ni aportó ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**f). Pruebas practicadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia**

- Acta de medida preventiva impuesta el 15 de diciembre de 2011, por el funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, por la realización de actividades agropecuarias de ganadería al interior del SFF Galeras, la cual fue legalizada mediante Auto 002 del 28 de noviembre de 2012 (fl.2).
- Informe de visita técnica con radicado 000233 del 19 de mayo de 2013 (fls.12-13).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

- Formato de Concepto Técnico con fecha del 18 de marzo de 2013 (fls.14-15).
- Oficio con radicado No.0645 del 07 de julio de 2014, mediante el cual el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, presentó el escrito contentivo de los descargos (fls.30-32).
- CD con registro fotográfico de la visita realizada al lugar de los hechos el 08 de mayo de 2015 (fl.38).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 11 de mayo de 2015, elaborado por el operario calificado del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA (fls.39-43).
- Testimonio rendido por el funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA (fl.48).
- Oficio con radicado No.2019-627-000076-2 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, presentó alegatos de conclusión dentro del presente proceso (fls.60-61).
- Soporte de consulta del puntaje del SISBEN del señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 (fl.62).
- Mapa de ubicación de las coordenadas de los sitios donde se encontraron las infracciones ambientales investigadas en el presente proceso, en el Geoportal del IGAC (fl.64).

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, es preciso manifestar que mediante el acta del 15 de diciembre de 2011, se le impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 por la realización de actividades agropecuarias de ganadería al interior del SFF Galeras, porque funcionarios del SFF Galeras, encontraron animales bovinos de su propiedad dentro del bosque, en la parte alta de la vereda San José de Bomboná, los cuales abrieron caminos, causan afectaciones a la fauna y flora existentes dentro del área protegida.

Así mismo, mediante Oficio No.000233 del 19 de marzo de 2013, elaborado por el funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY, se informa que dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Auto No.002 del 28 de noviembre de 2012 "por medio del cual se inició la etapa de indagación preliminar en el presente procesos", el 11 de marzo de 2013 se realizó visita de seguimiento al lugar donde se habían encontrado los animales bovinos que presuntamente eran del señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 el 15 de diciembre de 2011, donde se encontró lo siguiente:

*"1.-En las coordenadas Latitud Norte N: 1° 12' 21.3"; Longitud Oeste W: 77° 24' 21.9"; Altura: 2386 m.s.n.m., dentro del Área del Santuario se encontró siete (7) cabezas de ganado vacuno (6 hembras y 1 macho, de raza criolla) dentro del bosque del Santuario, una de ellas con una placa en su oreja derecha No. 185572, lo que significa que la infracción continúa.*

*2.-El ingreso de estos semovientes ha ocasionado afectaciones al ecosistema de bosque andino, apertura de caminos en una longitud aproximada de 400 metros.*

*3.-Según información recolectada en campo, el ganado pertenece al señor Rodrigo Sánchez, quien utiliza un predio en este sector para pastorear el ganado.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

4.-Si bien el señor Rodrigo Sánchez tiene un predio que hasta el momento no se ha definido su tenencia, lo utiliza para pastar su ganado; Este potrero no tiene una cerca que evite el ingreso del ganado al bosque, además que existe un sendero que comunica a esta vereda con la laguna Verde, el cual pasa por el sector.

5.-De acuerdo a la zonificación del Santuario esta zona se encuentra en zona de recuperación natural y zona Intangible".

En el citado informe se muestra el registro fotográfico que da cuenta de la presencia de los semovientes.

A folios 14-15 del expediente obra el concepto técnico 005 del 22 de marzo de 2013, elaborado por la profesional universitaria del SFF Galerías SILVANA DAZA REVELO, en el cual se manifestó que la importancia de la afectación por la realización de la actividad agropecuaria ganadera encontrada el 11 de marzo de 2013, arrojó una calificación de 31, es decir, una calificación de la importancia de la afectación de moderada.

A folios 30-32 del expediente obra oficio con radicado No.0645 del 07 de julio de 2014, mediante el cual el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 presentó descargos frente a los cargos formulados mediante el Auto No.013 del 02 de mayo de 2014, pero no hay ninguna prueba que el citado señor haya apartado al proceso que permitan demostrar los argumentos aseverados en dicho escrito de descargos.

A folios 38-43 obra Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 11 de mayo de 2015, elaborado por el operario calificado del SFF Galerías JAIRO MANUEL PORTILLA, en el cual se manifestó:

*"Con la visita realizada al lugar de los hechos se observó que el ganado continúa impactando el ecosistema de bosque andino pero en un área muy inferior a la inicialmente reportada; Esto se debe a que el señor Rodrigo Sánchez, instaló una cerca de alambre de púas de 40 mtrs de longitud sobre el camino, dentro del bosque y a una distancia de 30 metros del potrero. Esta acción ha permitido que el área afectada empiece su proceso de recuperación natural. Como la infracción ocurrió hace más de 3 años, de la cerca hacia el interior del bosque del Santuario, no existe evidencia de los daños causados por la infracción; la vegetación se encuentra en buen estado de conservación. Sin embargo y como lo mencioné anteriormente todavía existe una franja de bosque la cual es impactada por el ganado ya que la cerca no se instaló en el lugar requerido (lindero del bosque y potrero). Entre los impactos ambientales (potenciales — concretados), Se observan procesos erosivos con consecuencia del pisoteo del ganado; alteración o modificación del paisaje; Alteración de corredores biológicos de flora y fauna, entre otras.*

*Con el fin de impedir que la infracción continúe, es importante aislar el potrero del bosque, para ello se debe instalar una cerca de 150 metros de longitud aproximadamente. Con esta acción se lograría que el área afectada inicie su proceso de regeneración natural y en un corto tiempo el ecosistema vuelva a tener las condiciones y características iniciales registradas antes de la infracción.*

*Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control con el fin de hacer seguimiento a la infracción.*

#### **CONCLUSIONES TÉCNICAS**

1-*Condiciones actuales del lugar: En el momento de la visita realizada el día viernes 8 de mayo de 2015, se observó una gran disminución de la infracción registrada inicialmente. Todavía existe una franja de bosque la cual sigue siendo afectada por el ganado.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

2.- Con respecto de la veracidad de las supuestas actividades ilícitas de extracción de "hoja de monte" y cultivos ilícitos por parte de terceros, quiero manifestar que mirando el historial de sancionatorios no se tienen procesos abiertos por estas infracciones, además que en el Santuario y específicamente en este sector no hay plantaciones de cultivos ilícitos.

3.- Haciendo referencia a la veracidad de lo dicho por el presunto infractor, en el sentido que existe un cerramiento del que se concluya que la infracción ambiental ha cesado: Con la visita se pudo evidenciar que efectivamente el señor Rodrigo Sánchez, instaló una cerca de alambre, lo cual ha disminuido la infracción en un alto porcentaje. Pero el aislamiento no se instaló en el sitio requerido, sino sobre el camino y en el interior del bosque, a una distancia de 30 metros del potrero. Hay una franja de bosque contigua al potrero que todavía está siendo afectada por el ganado. Lo ideal sería que el señor Rodrigo Sánchez, presunto infractor, aisle todo el predio del bosque. El día de la visita se pudo hablar con el señor Sánchez, quien manifiesta su interés por realizar el cerramiento requerido.

4.- Con el fin de conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste, así mismo, si existe reincidencia de Parte del presunto infractor en otras infracciones ambientales. Quiero conceptuar que si bien con la instalación de la cerca hecha por el señor Rodrigo Sánchez, cesó la presión hacia el interior del área, existe una franja de bosque contigua al potrero que aún está siendo impactada por el ganado, lo que significa que la infracción se ha prolongado en el tiempo y aún subsiste. Mirando el archivo de expedientes de procesos sancionatorios, el señor Rodrigo Sánchez, se encuentra dentro de una investigación ambiental por corte de cuatro (4) árboles de eucalipto, en el interior del SFF Galeras. Expediente DTAO.GJU 14.2.017 de 2012.

5.- Con relación a la participación del señor Rodrigo Sánchez en programas adelantados por Parques Nacionales Naturales, ha participado en reuniones de socialización, talleres de capacitación y mingas para la implementación de acciones de restauración (aislamientos) en predios de otros ocupantes del área protegida en la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, según el archivo del Santuario en el año 2010. Lo anterior dentro del Programa de Restauración Ecológica Participativa que adelanta el SFF Galeras en este sector, En el momento el señor Rodrigo Sánchez se ha vinculado nuevamente a este proceso.

A folios 60-61 del expediente obra oficio con radicado No.2019-627-000076-2 del 26 de marzo de 2019, mediante el cual el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, presentó los alegatos de conclusión dentro de este proceso y a los cuales ya se hizo alusión en párrafos anteriores.

Revisado el acervo probatorio obrante dentro de este proceso sancionatorio ambiental, se logró determinar de conformidad con los informes de visitas técnicas realizados por funcionarios del SFF Galeras, que efectivamente el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, realizó actividades agropecuarias de ganadería al interior del SFF Galeras, por ello, se procederá a realizar el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su conducta, de conformidad con los cargos formulados, mediante el Auto No.013 del 02 de mayo de 2014.

**g). Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS”**

material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos es, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto No.013 del 02 de mayo de 2014, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra del RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, por violación de los numerales 3°, 7° y 12° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 3°, 7° y 12°). Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental; lo que permite demostrar que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra el primer elemento de la tipicidad.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, en especial la medida preventiva impuesta al señor SANCHEZ el 15 de diciembre de 2011 (fl.2) el informe de visita técnica con radicado No.000233 del 19 de marzo de 2013 (fls.12-13), el formato de concepto técnico No.005 del 22 de marzo de 2013 (fls.14-15) y el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 11 de mayo de 2015 (fls.38-43), dan cuenta que con la realización de actividades agropecuarias de ganadería y la introducción de animales bovinos al SFF Galerías se actuó en contravía de las normas que establecen estas prohibiciones, es decir, de los numerales 3°, 7° y 12° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 3°, 7° y 12°), poniendo de esta manera en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado, que para el caso bajo análisis es el SFF Galerías y los valores naturales existentes dentro de ella, por tanto se configura en el presente caso el segundo elemento de la antijuridicidad.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010<sup>1</sup>:

*"7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*

(...)

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

(...)

*La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.*

*La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.*

(...)

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

*Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.*

*7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.*

*Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*

*Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.*

*(...)*

*Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...)*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*(...)*

*7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo."*

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, se determinó que el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 realizó actividades agropecuarias de ganadería y que introdujo animales bovinos al interior del SFF Galerás, yendo en contravía de las prohibiciones consagradas en los numerales 3º y 12º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 3º y 12º); por ello, los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto No.013 del 02 de mayo de 2014 están llamados a prosperar y se determina el elemento culpabilidad en estos dos hechos investigados dentro del presente proceso.

En lo que respecta al cargo TRES formulado, es preciso manifestar que no hay prueba suficiente dentro del proceso sancionatorio, que le permita a esta autoridad ambiental determinar, que con el accionar del señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 (Actividades agropecuarias de ganadería e introducción de animales bovinos al SFF Galerás) se haya causado daños a los valores constitutivos del SFF Galerás, de conformidad con la prohibición establecida en el numeral 7º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 7º); por ello, este cargo no está llamado a prosperar, puesto que no se probó la culpabilidad del citado señor SANCHEZ en esta infracción ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta autoridad ambiental que se encuentra el tercer elemento de la culpabilidad, en los cargos UNO y DOS formulados al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, más si se tiene en cuenta, que según lo establecido en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que consagra que "...En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.", y en el caso subjudice, el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 no logró demostrar o no aportó el material probatorio suficiente que lograra desvirtuar su culpabilidad, por ello por medio del presente acto administrativo se procede a declararlo responsable y a estudiar la sanción a imponer.

#### **h). Determinación de la responsabilidad**

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.014 de 2012-SFF Galerás, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad del RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, por los CARGOS UNO y DOS formulados mediante el No.013 del 02 de mayo de 2014 y se procede a adoptar una decisión de fondo, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

**i). Imposición de la sanción**

Que la Ley 1333 d 2009 en su artículo 40 consagra: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.  
(Negrillas fuera del texto original)

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "**TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos".

El Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", establece en relación a la sanción de trabajo comunitario:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

**Artículo Segundo.- Tipos de sanción.** *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

*(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 10.** *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...).*

**Artículo Décimo.- Trabajo comunitario.** *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

*Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa. (Subrayado fuera de texto).*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 "que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición".<sup>2</sup> Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continúa señalando que: "(...) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:

1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.
2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.
3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...).

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto<sup>3</sup>:

<sup>2</sup> Oficio No. 2016-460-003319-2 de 10 de mayo de 2016 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de una consulta elevada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales en relación a la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Radicado MADS No. E1-012649 de 3 de mayo de 2016.

<sup>3</sup> Memorando No. 20131300075771 de 2013-11-29. Asunto: Concepto jurídico / omisión reglamentaria / alcance y límites de la facultad reglamentaria / procesos sancionatorios / sanción / trabajo comunitario / posibilidad de imponerlo como

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

*"(...) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.*

*(...) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagra taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó que, ante la violación de una norma ambiental que genere una infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.*

*En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagra que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.<sup>4</sup>*

*Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (...)*

*Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio ambiente y por último las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida. (...)"*

A folio 62 del expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN del señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica; en el cual se observa que el citado señor tiene un puntaje de 23.60, es decir, que tiene un Nivel de SISBEN II.

De acuerdo al puntaje anterior y en vista que el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 en sus alegatos de conclusión solicitó que en caso de continuar con el proceso

---

sanción / principio de legalidad / falta de capacidad económica / principio de proporcionalidad / cada caso en concreto / criterios para interponerlo como sanción / reparación de daños causados al medio ambiente.

<sup>4</sup> Textualmente la Corte Constitucional consagró que: "El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exige el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

se le impusiera una sanción de trabajo comunitario porque tiene limitaciones económicas, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a sus condiciones es el trabajo comunitario.

De conformidad con anterior, y en vista que el señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 tiene un Nivel de SISBEN III y en vista que no se logró probar que las infracciones ambientales que realizó le hayan causado daños o afectaciones graves al medio ambiente o a los recursos naturales existentes dentro del SFF Galeras, procede esta entidad ambiental a imponerle como sanción trabajo comunitario, con las condiciones que se describen a continuación, no sin antes dejar claro que este trabajo comunitario es una sanción ambiental que se le impone al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, por tanto dichas actividades **no generan** remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción:

**ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO**

**INFRACTOR:** RODRIGO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.5.232.989

**I. Información general**

**Componente:** Restauración Ecológica

**Lugar de Ejecución:** Vereda san José de bombona, Municipio de Consacá

**II. Justificación**

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015, su extensión es de 8.240 Ha., ubicadas en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

A partir del año 2007 con la formulación del proyecto GEF Mosaicos de Conservación se inició la ejecución de un proyecto piloto de Restauración Ecológica Participativa que ha permitido la recuperación y restauración de áreas intervenidas en el Santuario con el objetivo de reducir las presiones derivadas del uso, la ocupación y la tenencia hacia los Valores Objeto de Conservación-VOC del Santuario, especialmente por presión de ganadería y la agricultura, en los tres ecosistemas del área protegida (Bosque Andino, alto andino y Páramo).

En el Santuario se identifican 461,36 Hectáreas susceptibles a procesos de restauración ecológica, las cuales corresponden a la sub Zona de Recuperación Natural ZRn1 5,60% del total del Área Protegida; que se encuentran distribuidas especialmente en los ecosistemas de Bosque Andino y Altoandino, siendo estos ecosistemas parte de los Valores Objeto de Conservación del SFF Galeras.

Hasta la vigencia 2018 se han intervenido mediante aislamientos 169,95 Ha con el objetivo de favorecer procesos de regeneración natural y durante la presente vigencia (2019) se han realizado seguimientos a las implementaciones de acciones de restauración ecológica activa y se espera avanzar en 10 nuevas hectáreas en proceso de restauración como parte de la meta establecida por el área protegida para la presente vigencia, acorde a lo establecido en su Plan de Manejo 2015 – 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

Con el objetivo de mantener las hectáreas en proceso de restauración al interior del SFF Galeras, es necesario contar con personal que apoye en campo las actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración activa, en los diferentes sectores en los cuales se adelanta este proceso, específicamente en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá; siendo este sector del área protegida donde se cuenta con la mayor concentración de hectáreas en proceso de restauración; y así garantizar la disminución de tensionantes hacia los valores objeto de conservación del SFF Galeras.

**Objeto**

Realizar actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración activa en los predios priorizados, ubicados en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. Formular y ejecutar concertadamente con el Jefe de área protegida un plan de trabajo para el cumplimiento del objeto establecido.	1. Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas.  2. Presentar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento al plan de trabajo concertado.	1. Plan de trabajo concertado con el supervisor de la estrategia.  2. Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico que permita establecer el antes, durante y después.
2. Realizar actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración activa en los predios priorizados, ubicados en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.	1. Mantenimiento de aislamientos y de áreas en proceso de restauración activa en predios priorizados por el área protegida.	3. 24 horas de trabajo comunitario, destinadas al mantenimiento de aislamientos y de áreas en proceso de restauración activa en predios priorizados por el área protegida, ubicados en la Vereda San José de Bomboná – Consacá.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

**III. Lugar de ejecución o entrega**

Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño, al interior del SFF Galeras

**IV. Duración**

La presente sanción corresponde a 24 horas de trabajo comunitario por parte del infractor, las cuales deberá cumplir en un tiempo máximo de (30) días contados a partir de la firma de la estrategia.

**V. Supervisión**

La supervisión de la presente sanción de trabajo comunitario estará a cargo del jefe del SFF Galeras, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial el informe con los soportes de cumplimiento de la sanción, una vez finalicen las obras.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena reportar la presente sanción impuesta al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se ordena levantar la medida preventiva impuesta al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, mediante acta del 15 de diciembre de 2011, la cual fue legalizada mediante auto No.002 de 2012, puesto que desaparecieron las causas que la originaron, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

**Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,**

**DECÍDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 de los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto No.013 del 02 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** como sanción al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 trabajo comunitario, de conformidad con la estrategia que se describe a continuación y de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución:

**ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO**

**INFRACTOR:** RODRIGO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.5.232.989

**I. Información general**

**Componente:** Restauración Ecológica

**Lugar de Ejecución:** Vereda san José de bombona, Municipio de Consacá

**II. Justificación**

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 0210 de



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

junio de 2015, su extensión es de 8.240 Ha., ubicadas en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

A partir del año 2007 con la formulación del proyecto GEF Mosaicos de Conservación se inició la ejecución de un proyecto piloto de Restauración Ecológica Participativa que ha permitido la recuperación y restauración de áreas intervenidas en el Santuario con el objetivo de reducir las presiones derivadas del uso, la ocupación y la tenencia hacia los Valores Objeto de Conservación-VOC del Santuario, especialmente por presión de ganadería y la agricultura, en los tres ecosistemas del área protegida (Bosque Andino, alto andino y Páramo).

En el Santuario se identifican 461,36 Hectáreas susceptibles a procesos de restauración ecológica, las cuales corresponden a la sub Zona de Recuperación Natural ZRn1 5,60% del total del Área Protegida; que se encuentran distribuidas especialmente en los ecosistemas de Bosque Andino y Altoandino, siendo estos ecosistemas parte de los Valores Objeto de Conservación del SFF Galeras.

Hasta la vigencia 2018 se han intervenido mediante aislamientos 169,95 Ha con el objetivo de favorecer procesos de regeneración natural y durante la presente vigencia (2019) se han realizado seguimientos a las implementaciones de acciones de restauración ecológica activa y se espera avanzar en 10 nuevas hectáreas en proceso de restauración como parte de la meta establecida por el área protegida para la presente vigencia, acorde a lo establecido en su Plan de Manejo 2015 – 2019.

Con el objetivo de mantener las hectáreas en proceso de restauración al interior del SFF Galeras, es necesario contar con personal que apoye en campo las actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración activa, en los diferentes sectores en los cuales se adelanta este proceso, específicamente en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá; siendo este sector del área protegida donde se cuenta con la mayor concentración de hectáreas en proceso de restauración; y así garantizar la disminución de tensionantes hacia los valores objeto de conservación del SFF Galeras.

**Objeto**

Realizar actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración activa en los predios priorizados, ubicados en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. Formular y ejecutar concertadamente con el Jefe de área protegida un plan de trabajo para el cumplimiento del objeto establecido.	1. Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas.  2. Presentar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento	1. Plan de trabajo concertado con el supervisor de la estrategia.  2. Un Informe de actividades realizadas con

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

	al plan de trabajo concertado.	registro fotográfico que permita establecer el antes, durante y después.
2. Realizar actividades de mantenimiento de aislamientos y áreas en proceso de restauración activa en los predios priorizados, ubicados en la Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.	1. Mantenimiento de aislamientos y de áreas en proceso de restauración activa en predios priorizados por el área protegida.	3. 24 horas de trabajo comunitario, destinadas al mantenimiento de aislamientos y de áreas en proceso de restauración activa en predios priorizados por el área protegida, ubicados en la Vereda San José de Bomboná – Consacá.

**III. Lugar de ejecución o entrega**

Vereda San José de Bombona, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño

**IV. Duración**

La presente sanción corresponde a 24 horas de trabajo comunitario por parte del infractor, las cuales deberá cumplir en un tiempo máximo de (30) días contados a partir de la firma de la estrategia.

**V. Supervisión**

La supervisión de la presente sanción de trabajo comunitario estará a cargo del jefe del SFF Galerás, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial el informe con los soportes de cumplimiento de la sanción, una vez finalicen las obras.

**PARÁGRAFO:** El trabajo comunitario impuesto como sanción al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989 en el presente artículo, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galerás, no genera remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y Parques Nacionales Naturales de Colombia no se hace responsable de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, mediante acta del 15 de diciembre de 2014, la cual fue legalizada mediante auto No.002 de 2012, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la notificación al señor RODRIGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.989, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR** al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para coordinar y vigilar el cumplimiento de la estrategia de trabajo comunitario impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo; y para realizar las diligencias ordenadas en los artículos quinto y sexto de la presente resolución.


**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el

**03 SEP 2019**

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-GJU 14.2.014 DE 2012-SFF GALERAS

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 